RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-49/2021 Y SX-RAP-51/2021 ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,[1] POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO LOCAL DE DICHO INSTITUTO EN OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

R E S O L U C I Ó N relativa a los recursos de apelación promovidos por el **Partido Verde Ecologista de México**,[2] a través de Ana Karen Ramírez Pastrana y Alfredo Federico Ramírez Ruiz, quienes se ostentan como representantes propietaria y suplente; respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

---

[1] En adelante INE.
[2] En adelante PVEM, actor o parte actora.

Dicho partido impugna la determinación del Director de Operación Regional en Oaxaca de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, en respuesta al escrito presentado por el PVEM, en la que se estableció que no era viable conceder una excepción a los plazos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos, al ser etapas concluidas, respecto de la solicitud de explicación de los motivos por los cuales, incorrectamente, se había hecho el registro de diversos ciudadanos, en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al pertenecer a diversos municipios de dicha entidad federativa.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N 3
ANTECEDENTES 3
I. El contexto 3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal 5
C O N S I D E R A N D O 6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6
SEGUNDO. Acumulación 7
TERCERO. Archivo como asuntos definitivamente concluidos 8
RESUELVE 13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **archivar** los recursos de apelación como asuntos definitivamente concluidos, por no promoverse un juicio de

inconformidad que guarde conexidad con los referidos medios de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.[3]

2. **Acuerdo INE/CG298/2020.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el citado acuerdo, en el que se estableció el plazo del dieciséis de abril al veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno para el registro de solicitudes de acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla, así como de representantes generales.

3. **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en dicha entidad federativa, para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos.

[3] Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, y entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

4. **Registro de representantes en el sistema.** El partido actor refiere que, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno realizó la carga en el sistema nacional de registro de representantes, correspondiente a las secciones 670 al 709, y de la 2461 a la 2464 en el Estado de Oaxaca.

5. El partido promovente señala que el veintiocho de mayo, al revisar en el sistema los registros realizados para el municipio de Salina Cruz, se percató que, de manera equivocada, se había realizado el registro de diversos ciudadanos que precisa en su demanda; por lo que el treinta siguiente dirigió un escrito al Consejero Presidente del Consejo Local del INE en Oaxaca, para conocer los motivos de los registros equivocados y estar en posibilidad de corregir los mismos.

6. **Remisión de correo electrónico.** A decir del partido actor, el treinta y uno de mayo, recibió un correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Local del INE en Oaxaca, quien dio respuesta en el sentido de negar atender su solicitud.

7. **Recursos de revisión.** A fin de controvertir dicha negativa, el uno de junio el PVEM, a través de sus representantes; propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Local del INE en Oaxaca, presentaron los medios de impugnación.

8. **Acuerdos de la Sala Superior.** El tres y cuatro de junio, la Sala Superior dictó acuerdos por los que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de las demandas y resolver lo que en Derecho corresponda.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

9. **Recepción.** El cuatro y cinco de junio, se recibieron en esta Sala Regional de manera electrónica en la cuenta *salaxalapa@te.gob.mx*; las demandas y demás constancias que integran los medios de impugnación.

10. **Turno.** En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-RAP-49/2021** y **SX-RAP-51/2021,** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

11. **Reserva mediante acuerdos de sala.** El cinco de junio, mediante acuerdos de sala, se reservó la sustanciación y resolución de los presentes recursos de apelación, hasta en tanto se presentarán juicios de inconformidad con los que guardaran relación, a efecto de que se resolvieran en forma conexa con estos últimos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por materia y geografía política, al tratarse de recursos de apelación interpuestos a fin de cuestionar aspectos relacionados con el incorrecto registro de

diversos ciudadanos, en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como la inviabilidad de conceder una excepción a los plazos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos, al ser etapas concluidas; entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164; 165; 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

14. Procede la acumulación de los recursos de apelación por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestionan aspectos relacionados con el incorrecto registro de diversos ciudadanos, en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como la inviabilidad de conceder una excepción a los plazos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos.

15. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar

la acumulación del recurso de apelación **SX-RAP-51/2021** al diverso **SX-RAP-49/2021**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Archivo como asuntos definitivamente concluidos

18. Este órgano jurisdiccional estima que, los presentes recursos de apelación deben archivarse como asuntos definitivamente concluidos, conforme se razona a continuación.

19. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al día de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación, con la obligación para el promovente de señalar la conexidad de la causa; lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 81 y 82.

20. Asimismo, los señalados preceptos legales prevén que cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de

inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos. Lo cual puede analizarse, precisamente, una vez que han sido resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, tal como lo indica el referido artículo 82.

21. Ello, en virtud de que, la falta de relación entre el juicio de inconformidad que se llegue a promover y el recurso de apelación interpuesto, tiene como consecuencia el archivo del expediente formado con motivo de la interposición del referido recurso, toda vez que a ningún fin práctico conduciría proceder al estudio de fondo de un medio de impugnación que no repercute en los resultados obtenidos en la elección federal celebrada.

22. En este orden de ideas, toda vez que en la sesión pública no presencial de dieciséis de julio de dos mil veintiuno fueron resueltos los últimos juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de diputaciones federales correspondientes al proceso electoral 2020-2021, es que, conforme a la normativa citada, esta Sala puede analizar si el asunto en el que se actúa puede archivarse como definitivamente concluido.

23. Ahora bien, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que las demandas de los recursos de apelación, se presentaron ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; mediante acuerdos de tres y cuatro de junio, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de dichas demandas, las cuales se recibieron ante este órgano jurisdiccional, el cuatro y cinco de junio siguientes; es decir, dentro de los cinco días anteriores a la

jornada electoral —celebrada el domingo seis de junio de dos mil veintiuno—, a fin de cuestionar aspectos relacionados con el incorrecto registro de diversos ciudadanos, en las secciones electorales pertenecientes al municipio de Salina Cruz, Oaxaca, así como la inviabilidad de conceder una excepción a los plazos para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales y sustitución de los mismos, al ser etapas concluidas.

24. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional determinó reservar el estudio de los presentes medios de impugnación hasta que se promovieran todos los juicios de inconformidad con los que pudieran guardar relación.

25. En el caso, esta Sala Regional advierte que las secciones electorales en las cuales el PVEM pretende la sustitución y registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de representantes generales, que incorrectamente fueron registrados, se encuentran en la demarcación territorial correspondiente a de Salina Cruz, Oaxaca, y de diversos municipios de dicha entidad federativa; ello, para estar en condiciones de verificar la existencia de algún juicio de inconformidad que guarde conexidad con los presentes medios de impugnación.

26. En ese sentido, es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional,[4] que, en el caso del referido distrito electoral, se promovieron los juicios de inconformidad SX-JIN-78/2021 y SX-JIN-

[4] En términos de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 15, apartado 1.

79/20 por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México; sin embargo, es evidente que fueron promovidos por partidos políticos distintos, sin que se aduzca agravio alguno relacionado con la irregularidad planteada en los presentes recursos de apelación, por tanto, no guardan alguna conexidad con los presentes juicios.

27. Ello, tomando en cuenta que la materia de impugnación los presentes recursos, versó sobre la sustitución y registro de representantes ante las mesas directivas de casilla y de representantes generales del PVEM en diversas secciones electorales en Salina Cruz, Oaxaca; y es claro que a la fecha ya se efectuó el computo respectivo.

28. De ahí que, al ser un hecho público y notorio que el Partido Verde Ecologista de México, con posterioridad a la jornada electoral, no promovió juicio de inconformidad relacionado con los recursos de apelación de mérito, es que resulta evidente que no se surte el requisito previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 46, apartado 1.

29. En consecuencia, ante la inexistencia de juicios de inconformidad vinculados con los recursos de apelación que nos ocupa lo conducente es archivar los presentes medios de impugnación como asuntos definitivamente concluidos.

30. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos, se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

31. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los recursos de apelación de referencia, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se ordena **archivar** los recursos de apelación, interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, como asuntos definitivamente concluidos.

NOTIFÍQUESE, **por estrados** al partido actor, toda vez que no señaló un domicilio en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica** o **mediante oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.